

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 234.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 15 del actual, la Real orden que sigue.

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que si despues de verificado el sorteo para designar los Concejales que deban salir en la renovacion inmediata á la total de un Ayuntamiento, y antes de la eleccion, ocurriese el fallecimiento de algun Concejal de los que por la suerte hubiera de continuar en el bienio siguiente, ó dejase de pertenecer á la Corporacion municipal por cualquier motivo, se aumenten estas vacantes al número de las designadas en el sorteo. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 23 de setiembre de 1847. =Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 235.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del presente mes, me dice lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. de una esposicion dirigida á este Ministerio por el gerente de la sociedad anónima titulada *La Publicidad*, en la cual solicita que se permita á los Empleados activos y pasivos suscribirse á la Coleccion de Códigos que redacta é imprime dicha sociedad, entendiéndose la suscripcion á cuenta de atrasos, y haciéndose los pagos por el Tesoro público, en los mismos términos que se practica con los suscritores al Diccionario geográfico de D. Pascual Madoz; y enterada S. M. de todo lo espuesto y de los antecedentes que

obran en esta Secretaría del Despacho, se ha dignado acceder á lo solicitado por el gerente de *La Publicidad*. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 24 de setiembre de 1847. =Agustin Gomez Inguanzo.

Continúan los reglamentos para la organizacion de los teatros del Reino.

TITULO III.

De los autores dramáticos.

Art. 43. Sin la prévia licencia de sus autores ningun teatro podrá poner en escena sus producciones dramáticas.

Art. 44. Los autores son libres para contratar con las empresas y compañías dramáticas, segun les conviniere, la cesion de sus composiciones y el derecho de representarlas. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de sus contratas.

Art. 45. Aprobada ya por la censura prévia una obra dramática, el autor, durante su vida, percibirá un tanto por ciento de las entradas que produjese su representacion en todos los teatros donde se pusiese en escena.

Art. 46. El tanto por ciento establecido en el teatro Real español de Madrid á favor de los autores dramáticos, que se determinará por el Gobierno, servirá de base para el que hayan de obtener proporcionalmente en todos los teatros de España donde se representen sus composiciones.

Art. 47. Para la percepcion del tanto por ciento designado á los autores dramáticos, se dividirán sus obras en cuatro clases, comprendiéndose en la primera las de cuatro ó mas actos; en la segunda las que consten de tres; en la tercera las de dos, y en la cuarta las de uno solo.

TITULO IV.

Teatros de Madrid.

Art. 48. Señalado por el Gobierno el tanto por ciento de la primera clase, se pagarán las cuatro quintas partes de su valor por el de la segunda; las tres quintas partes por el de la tercera, y las dos quintas por el de la cuarta.

Art. 49. El segundo teatro de declamación de Madrid, de que trata el art. 63, satisfará á los autores por las obras de la primera clase la mitad del tanto por ciento que para las mismas se designe al teatro Real español. El tercero de declamación una tercera parte, y la misma cantidad en el de la ópera italiana.

Art. 50. Los teatros de primer orden de las provincias y los de aquellas capitales donde haya solo uno, satisfarán á los autores, cuyas obras dramáticas pongan en escena y formen parte del repertorio del teatro Real español, las dos terceras partes del tanto por ciento que en este se perciba con el mismo destino.

Art. 51. Por las piezas estrenadas en el segundo teatro de declamación de Madrid pagarán los de las provincias, donde hayan de representarse, las dos terceras partes del tanto por ciento que este satisfaga.

Art. 52. Todas las empresas teatrales de España tienen derecho á representar las producciones dramáticas estrenadas en el teatro Real español de Madrid, pagando á su autor el tanto por ciento determinado por el Gobierno, y con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 53. El autor de una obra dramática tendrá derecho á reformarla despues de puesta en escena; pero sin que por eso se interrumpan las representaciones que tenga dispuestas la empresa.

Art. 54. Se prohíbe á las empresas, tanto de Madrid como de las provincias, cambiar ó alterar en los anuncios los títulos de las piezas dramáticas, y hacer variación alguna en el texto. Las que contraviniesen á esta disposición perderán el valor de los ingresos obtenidos en la representación de las obras alteradas.

Art. 55. Por via de adelanto la empresa del teatro Real español entregará al autor de la obra dramática que por primera vez se ponga en escena una cantidad equivalente al tanto por ciento que pueda corresponderle en seis entradas llenas; pero este anticipo se tendrá en cuenta de la parte que debe tener en los rendimientos de las representaciones sucesivas. Lo mismo se verificará en el segundo teatro de declamación de Madrid.

Art. 56. En los demas teatros del Reino, tambien como un anticipo y á reintegrar en las primeras representaciones, las empresas entregarán al autor de una obra puesta en escena por primera vez, y al siguiente dia de su representación, una cantidad equivalente al tanto por ciento que le corresponderia en dos entradas llenas de sus respectivos teatros.

Art. 57. Los autores dramáticos cuyas obras formen ya parte del repertorio dramático de nuestros teatros, y que por su distinguido mérito contribuyesen á su lustre y esplendor, tendrán en ellos una luneta libre de todo pago.

Art. 58. Las empresas de los teatros de Madrid tendrán derecho á representar en ellos las piezas que se hayan estrenado en los de las provincias, segun el diverso género á que correspondan, pagando á su autor el tanto por ciento estipulado, pero sin los anticipos de que habla el art. 55.

Art. 59. Los autores de óperas españolas estrenadas en el teatro de Madrid, por cada vez que se ejecuten, percibirán durante su vida un tanto alzado que determinará el Gobierno, debiendo recibir dos terceras partes el compositor de la música y una el poeta dramático.

Art. 60. Los cuatro teatros que deben existir en Madrid serán: el primero de declamación, ó sea el teatro Real español, creado por Real decreto de esta misma fecha: el segundo de declamación: el tercero de declamación, que se destinará indistintamente á representaciones dramáticas y á otras clases de espectáculos; y el de la ópera y bailes escénicos.

Art. 61. Con arreglo al Real decreto de esta fecha ya citado, se representarán únicamente en el teatro Real español, y formarán su repertorio, las comedias de enredo y de capa y espada de nuestro antiguo teatro; las de costumbres y de carácter; el verdadero drama, tal como *Carlos el Hechizado*, *Los Amantes de Teruel* &c.; la tragedia clásica y la del teatro moderno.

Art. 62. El objeto, la organización y las circunstancias especiales del teatro Real español se designan en el Real decreto ya citado.

Art. 63. El segundo teatro de declamación se destinará á los melodramas, las comedias de figurón y de gracioso, las de magia, los dramas de aparato y la ópera cómica española.

Art. 64. Tanto el aparato escénico y el servicio del teatro, como los emolumentos de sus autores, corresponderán al lugar que ocupa en la categoría de nuestros teatros.

Art. 65. Los autores principales del segundo teatro de declamación se interesarán en su empresa percibiendo á cuenta de sus dotaciones respectivas la décima parte de los ingresos, en los mismos términos que los del teatro Real español.

Art. 66. No disfrutarán de jubilación los actores del segundo teatro de declamación; pero habrá para los mas sobresalientes cuatro beneficios sin ningun género de desuento en cada año cómico.

Art. 67. La Junta de censura del teatro Real español formará tambien el repertorio del segundo teatro de declamación, y calificará las piezas nuevas que en él hayan de ponerse en escena.

Art. 68. Podrán darse en este teatro dos funciones en un mismo dia, una por la tarde y otra por la noche.

Art. 69. Su empresa será arbitra de ordenar las funciones con las piezas de su repertorio que bien le pareciere, cualquiera que sea su género y duración, siempre que todas ellas basten á ocupar las horas de costumbre.

Art. 70. El tercer teatro, que pudiera llamarse de Variedades, será indistintamente empleado en la representación de diversas piezas dramáticas, y en otra clase de espectáculos públicos. Formarán su repertorio dramático las comedias de magia no de grande aparato, los juguetes cómicos, los sainetes, las piezas ligeras en un acto y las faras escénicas; pero servirá tambien para las pantomimas, los juegos de física y los de manos, los ejercicios gimnásticos, los volatinés, las figuras de movimiento y demas espectáculos que con estos tengan analogía.

Art. 71. En el tercer teatro de declamación ni se concederán beneficios, ni jubilaciones á sus actores.

Art. 72. Con las representaciones dramáticas del tercer teatro podrán alternar, á voluntad de la empresa, cualesquiera de los espectáculos designados en el art. 70.

Art. 73. Las piezas que se pongan en escena en el tercer teatro de declamación, se someterán al examen de la junta de censura nombrada por el Gefe político.

Art. 74. Como el primero de los teatros de declamación,

podrá el tercero dar funciones por la tarde y por la noche.

Art. 75. La empresa que tomase á su cargo el teatro de la ópera italiana y de bailes escénicos quedará obligada á dar por lo menos tres óperas nuevas en cada año cómico.

Art. 76. En igualdad de circunstancias, los cantantes españoles serán preferidos á los italianos en el teatro de la ópera.

Art. 77. Cuidará la empresa muy particularmente y será espresa la condicion de su contrata, que el aparato escénico, los coros, las decoraciones y los trajes correspondan por su brillantez á la visualidad y magnificencia del espectáculo.

(Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 14 del actual, se me comunica la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda lo siguiente = Escmo. Señor. = En 17 del corriente digo á los Gefe políticos del Reino lo que sigue = Con esta fecha digo al Gefe político de Barcelona lo siguiente = S. M. la Reina (q. D. g.) conformándose con la consulta dada por las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Gobernacion del Consejo Real á consecuencia de lo espuesto por V. S. en comunicacion fecha 8 de junio último, ha tenido á bien resolver que las diligencias de compulsas de los documentos pertenecientes á sustitutos del Ejército que se practican en virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de abril de 1844, se extiendan en papel del Sello 4.º, y que los que presenten sustitutos, bien sean empresas ó los mismos sustituidos, satisfagan el importe de aquel y el de los derechos de curia que con tal motivo ocasionen. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos que convengan = De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia y que tenga el mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se publica en el Boletín oficial para la debida publicidad. Palencia 18 de setiembre de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia de Palencia.

El pago del último trimestre del corriente año por la contribucion de inmuebles, vence en 1.º de noviembre próximo, cuya recaudacion debe asimismo hallarse terminada en 5 del mismo. En este concepto debo dirigirme á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, previniéndoles que para el dia 15 sin falta presenten en esta Intendencia los pueblos del partido de esta capital, y los del de Curion en aquella Subdelegacion, los respectivos expedientes ins-

truidos y que contengan partidas fallidas, á fin de que obtenida su aprobacion puedan cubrirse con el fondo supletorio ingresado en la caja aplicarse el sobrante para menos repartir en el año inmediato de 1848. En inteligencia que no tendrá lugar la admision de las partidas fallidas para los que desde el dia 5 al 15 que es el término arriba fijado, no presenten los indicados expedientes. Palencia 23 de setiembre de 1847. = José María Muñoz. = Insértese: Inguanzo.

Alcaldia Constitucional y Juzgado de primera instancia del partido de Palencia.

Para que pueda tener lugar cuanto se dispone en la Real orden que por el Ministerio de Gracia y Justicia, se espidió con fecha 7 de julio último y me comunicó el Sr. Regente de la Audiencia de este territorio con la del 26, á fin de que se consigan los efectos que en la misma se propuso S. M. al dictarla y cumpliendo con lo que se me ordena, traslado por virtud de la presente circular á los Alcaldes y sus tenientes los artículos que comprende referentes á los mismos; y el tenor de ellos á la letra dice así:

Artículo primero. Los Alcaldes y sus Tenientes llevarán por duplicado, desde el 1.º de octubre próximo venidero y en papel de oficio, dos cuadernos ó libros titulados el uno: De juicios Verbales, y el otro: De juicios de Conciliacion, y asentarán en ellos por el orden riguroso de fechas los juicios que decidieren. En la primera hoja de cada libro pondrán nota firmada de su puño del número de folios de que constare.

Artículo segundo. Al pie de cada juicio asentarán, bajo su firma, los Alcaldes, sus Tenientes, Secretarios y porteros los derechos que en el hubiesen devengado.

Artículo tercero. El treinta de setiembre de cada año cerrarán dichos libros, y en todo el mes siguiente remitirán al juez del partido un ejemplar de los duplicados de cada uno de dichos libros, que se archivará en la Secretaría de dicho juzgado.

Artículo cuarto. Desde la misma fecha de 1.º de octubre y antes que se lleve á efecto cualquiera sentencia de los Juzgados de primera instancia y demas cuyas apelaciones correspondan á las Reales Audiencias, los Jueces que la hubiesen dictado, los Escribanos y cualquier subalterno que hubiese devengado costas en el juicio, estén ó no satisfechas, presentará firmada de su puño una cuenta exacta y circunstanciada de ellas, con cita de los folios á que se refiera cada partida, la cual se unirá á los autos de que proceda.

Artículo quinto. El Secretario de cada uno de los Juzgados de que trata el artículo anterior, copiará por orden de fechas las cuentas referidas en un libro que llevará el efecto, poniendo en las cuentas nota de haber tomado razon de ellas, con espres-

sion de la fecha. El libro será de papel de oficio, estará foliado y en su primera hoja estenderá el Juez ó Presidente del Juzgado ó tribunal respectivo una nota firmada de su puño que espese los folios de que conste.

En su consecuencia encargo á dichos Alcaldes y Tenientes de esta partido cuiden de que lo prevenido en los artículos insertos tenga puntual y entera observancia desde 1.º de octubre próximo, dando aviso á este Juzgado de quedar en verificarlo y establecidos los libros ordenados.

Dios guarde á VV. muchos años Palencia 24 de setiembre de 1847.=Pantaleon Zires.=Señores Alcaldes y Tenientes de Alcalde de los pueblos de este partido.=*Insértese: Inguanzo.*

ANUNCIOS.

Gobierno político de la provincia de Soria.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provincia el próximo año de 1848, bajo las formalidades y condiciones prescritas en Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846 y 24 de mayo del mismo año, se hace saber al público por medio de este periódico oficial, advirtiendo á las personas que gusten interesarse en la subasta, que el buzón y caja cerrada en que se han de depositar los pliegos de condiciones, está situado en la segunda puerta del piso principal de este Gobierno político. Soria 17 de setiembre de 1847.=José Matias Belmar.=*Insértese: Inguanzo.*

Gobierno político de la provincia de Búrgos.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1848 con arreglo á la Real orden circular de 3 de setiembre del año próximo pasado, las personas que quieran interesarse en ella dirijan sus proposiciones á este Gobierno político con sujecion á las bases que dicha Real orden contiene, en el concepto de que la subasta se ha de verificar el primer domingo de noviembre á las tres de la tarde. Búrgos 20 de setiembre de 1847.=Manuel Martinez Gonzalez.=*Es copia.=Insértese: Inguanzo.*

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Palencia.

El dia 10 de octubre próximo y hora de las 12 se celebrará subasta en esta capital y subalternas de Carrion y Cervera de los granos que pertenecientes al estado existen en los almacenes á cargo de esta principal y dichos subalternos.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.

Las personas que gusten interesarse en dichas subastas, acudirán en el mencionado dia y hora al local de la Intendencia en la capital y al sitio público de costumbre en las villas de Carrion y Aguilar de Campoo, en cuya última villa reside el subalterno de Cervera y paneras de su cargo. Los precios que han de servir de tipo, se manifestarán en dicho dia, antes y en el acto de la subasta; y serán los corrientes con arreglo á los testimonios que faciliten los Ayuntamientos; como asi bien el pliego de condiciones formado al efecto. Palencia 23 de setiembre de 1847.=Felipe Verdes y Salcedo.=*Insértese: Inguanzo.*

A voluntad de su dueño, se arriendan los pastos de invernía de los montes reunidos de Valdecoty y la Villa, en el término de Villanueva de los Infantes, en el Valle de Esgueva. Quien quisiere interesarse en su arrendamiento puede hacer proposiciones á Felix Sacristan, que vive en el ex-monasterio de Amago.

Advirtiendo que su remate está señalado para el 1.º del próximo mes de octubre en la casa de dichos montes.=*Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL.

GUIA DEL PARROCO.

Obra recomendada por el Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis á su Clero.

Ha salido á luz el 2.º y último tomo de pláticas Dominicales.

Se vende en Palencia en la imprenta y librería de Gervasio Santos y Gerónimo Camazon, á 44 rs. en rústica y 54 en pasta, toda la obra.

En los demas puntos á 54 rs. en rústica.=*Insértese: Inguanzo.*

LA CAMPANA.

Periódico de Somaten, dedicado á las clases independientes.

Sale todos los dias menos los lunes, desde 1.º de octubre próximo.

Contendrá artículos editoriales de política patpitante; sueltos de circunstancias; las crónicas de las provincias; crónica estrangera; la Gacetilla de la Capital y un folletin satírico de CAMPANADAS por el Sacristan; el parte oficial de la Gaceta, extractando todos los actos del Gobierno y varias caricaturas para los afrancesados.

Se suscribe en Palencia en la imprenta de Camazon y Compañia, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas, á 6 rs. al mes; no admitiéndose suscripciones por menos de dos meses.=*Insértese: Inguanzo.*